Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre veintitrés (23) de 2022

Hago constar que el día 21 de octubre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E mail moniica76@hotmail.com que contiene demanda en acción reivindicatoria instaurada por la señora MÓNICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZ en contra de FRANCY ELIANA LOPERA ACOSTA, de parte o fracción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Se pudo constatar que la abogada Adriana María Uribe Vásquez con T. P. 48.231 del C. S. de la J. aparece registrada en el SIRNA con el correo electrónico adruabauribevasquez@hotmail.com que es bien diferente de aquel del cual remitió la demanda.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue envida en forma simultánea a la parte demandada, con el argumento de haber solicitado medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-41458 de propiedad de la demandada.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	Mónica Patricia Uribe Vásquez
Demandada	Francy Eliana Lopera Acosta
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00272**-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	**1.369**

Vista la constancia que antecede en la presente demanda en ejercicio de la acción reivindicatoria instaurada por la señora MÓNICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZ en contra de FRANCY ELLIANA LOPERA ACOSTA, de parte o fracción del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, paraje Alto de La Gómez, Vereda Platanito, procede el despacho a

resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte actora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes eventos:
   "7. cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

   El artículo 67 de la ley 2220 de 2022, parágrafo 3º. Que derogó el artículo 621 del C. G. P., establece:

   "**PARÁGRAFO 3.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

   La parte demandante solicita en un aparte del escrito de demanda, a folio 12 del expediente, medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 012-41458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de propiedad de la demandada, sin fundamento normativo o de derecho, alguno.

   El fundamento normativo de las medidas cautelares en procesos declarativos es el artículo 590 del Código General del Proceso que consagra las reglas de procedencia de las mismas, en el numeral 1; estableciendo 3 grupos así:

   "a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
   …
   b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
   …
   c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

De lo antes visto podemos observar que la medida cautelar solicitada aplicaría para aquellos eventos establecidos en el literal b, del numeral 1 del artículo 590, en tratándose de procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, donde se permite la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad del demandado, que no es el caso a estudio.

Ahora, nos encontramos en presencia de un proceso que se enmarca en el literal a, del numeral 1º del citado artículo 590, "cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal", en el que también es procedente la media cautelar de inscripción de la demanda, pero sobre los bienes inmuebles que sean objeto del litigio, que, para el caso a estudio, sería el inmueble con matrícula inmobiliaria 01-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, medida que no solicitó la demandante.

Consecuente con lo antes acotado, la medida cautelar deprecada, de inscripción de la demanda sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada es improcedente, en este proceso, por lo que deberá la parte actora ajustarse a los preceptos normativos antes señalados, en el evento de pretender el decreto y práctica de medidas cautelares en esta clase de procesos; o de lo contrario, esto es, en el caso de no pretender el decreto y práctica de medidas cautelares, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que prevé el numeral 7 del artículo 90 del C. G. P.

2. También, como consecuencia de lo anterior, es decir, de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción y no solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, en lo que respecta a la trazabilidad de la comunicación, la apoderada judicial de la parte actora deberá dar aplicación al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y entonces, deberá remitir todas las comunicaciones desde el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, y no desde otro, como efectivamente lo hizo con el escrito de demanda.

3. Del estudio de la demanda y de los anexos, encuentra el despacho que existen inconsistencias relacionadas con la identificación del bien inmueble objeto de reivindicación, concretamente en lo atinente al folio de matrícula inmobiliaria, y ello se evidencia precisamente en que, en el poder, la pretensión No. 1, y en los hechos No. 1, 3, 5 y 8, se hace referencia a la matrícula inmobiliaria 012-**41**620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y en los documentos aportados como anexo de la demanda, tales como la diligencia de remate obrante a folios 16 y 17; el auto que aprueba la diligencia de remate a folios 18 y 19, y la diligencia de entrega del bien inmueble a la demandante por parte de la Corregiduría de El Hatillo a folios 26 y 27, se hace referencia al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-**14**620; inconsistencias que a primera vista podrían constituir un error de tipo formal, pero que realmente constituye un problema de fondo o sustancial, que en todo caso, si bien existe certeza

sobre la titularidad del dominio del bien en cabeza de la demandante, deben aclararse dichas irregularidades en esta etapa preliminar del proceso, para que permita una defensa eficaz y efectiva a la parte demandada, quien es la llamada a resistir la acción.

4. Advierte también el despacho que la parte demandante en el acápite de pruebas, solicita se practique inspección judicial con intervención de perito para efectos de determinar los hechos y circunstancias señalados a folios 10 y 11 del archivo 1 del expediente digital, los cuales son susceptibles de la prueba pericial, por lo que, desde ya, ha de requerirse a la parte demandante para que en el evento de pretender valerse de un dictamen pericial, se ajuste a los lineamientos normativos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, para efectos de la contradicción respectiva en los términos del artículo 228 ibidem.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal en ejercicio de la acción reivindicatoria instaurada por la señora MÓNICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZ en contra de FRANCY ELLIANA LOPERA ACOSTA, de parte o fracción del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, paraje Alto de La Gómez, Vereda Platanito, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ADRIANA MARÍA URIBE VÁSQUEZ, con T.P. Nº. 48.231 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 14 y 15 del archivo 1 digital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

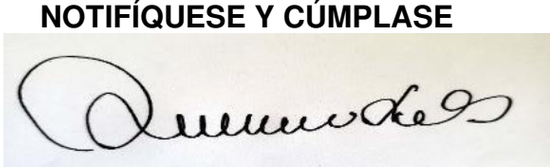

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 41, fijados el 24 de noviembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-girardota/80

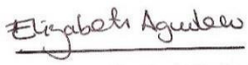

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre veintitrés (23) de 2022.

Hago constar que el día 24 de octubre de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el E-mail adospina2006@yahoo.com que contiene demanda de pertenencia instaurada por FABIOLA DEL SOCORROACEVEDO BELTRÁN, en contra de JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA y OTROS.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación inicial que contiene el texto de la demanda, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, toda vez que la parte actora manifiesta desconocer las direcciones de todos y cada uno de los demandados, en las que reciben notificación, y además, porque en este tipo de procesos procede de oficio la inscripción de la demanda como medida cautelar.

El despacho procedió a consultar el registro de abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura y encontró que el abogado ANRONIO MARÍA DÁVILA OSPINA con T. P. No. 281.582 se encuentra allí registrado con el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Fabiola del Socorro Acevedo Beltrán C. C. No. 43.814.727
Demandados	Jesús Alberto Jiménez Bedoya y Otros
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00277-**00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	**1.373**

Vista la constancia que antecede y luego de revisado el expediente, advierte el Despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA

(PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida por** FABIOLA DEL SOCORRO ACEVEDO BELTRÁN **en contra de** JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA, Otros, y de PERSONAS IN DETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020; así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** FABIOLA DEL SOCORRO ACEVEDO BELTRÁN con C. C. 43.814.727 **en contra de** JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA con C. C. 70.048.372, JULIANA MELISA ORTEGA MONCADA con C. C. 1.020.461.787, LUIS EDUARDO BELTRÁN LÓPEZ con C. C. 70.136.864, HERNANDO DE JESÚS MÚNERA RESTREPO con C. C. 98.586.058, ERICA MARÍA ORTEGA OCHOA con C. C. 43.111.818, OMAR ASDRUBAL ROJAS OCHOA con C. C. 98.572.139, MARÍA ELENA ÁLVAREZ MOLINA con C. C. 43.513.332, JOSÉ LUIS LORA ARROYAVE con C. C. 98.659.150, PAULA ANDRA MONTOYA ÁLVAREZ con C. C. 43.820.906, MILTON MONTOYA LÓPEZ con C. C. 15.510.134, ANGÉLICA CEBALLOS AGUDELO con C. C. 43.117.473, DIEGO ALEJANDRO ORTEGA BAENA con C. C. 71.319.208, ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA con C. C. 98.573.925, JULIO ERNESTO VÉLEZ RESTREPO con C. C. 1.152.685.475, ÁNGELA INÉS RAMÍREZ PAIÑO con C. C. 32.552.635, LUIS CARLOS PULGARÍN CIFUENTES con C. C. 71.678.585, NANCY MILENA PARRA PÉREZ con C. C. 43.906.077, HERNANDO LEÓN TAMAYO BEDOYA con C. C. 98.495.477, PAULINA DEL SOCORRO FIGUEROA SANDOVAL con C. C. 43.545.082, DIANA CRISTINA SERNA VIDALES con C. C. 1.128.386.041, ELVECIO MELENDEZ MENDOZA con C. C. 91.464.296, LIBARDO MELENDEZ GELVEZ con C. C. 70.559.548, GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ GIL con C. C. 70.976.213, JHON JAIRO GRISALES VERA con C. C. 71.635.998, GABRIEL DANILO ZULUAGA PINEDA con C. C. 1.130.669.008, LINDA JOHANA BRITO TREJOS con C. C. 1.058.229.060, CATALINA RIVERA CATAÑO con C. C. 43.927.330, LUIS GERARDO LAMILLA PRIETO con C. C. 80.361.530, MARTHA CECILIA SEGURO SERNA con C. C. 43.844.068, LIBIO EDGAR OSPINA VILLA con C. C. 16.263.506, SANDRA JANNET HERNÁNDEZ PENAGOS con C. C. 43.191.794, JUAN FELIPE MUÑOZ MONTOYA con C. C. 8.153.726, ELIZABETH MARQUEZ ARIAS con C. C. 1.045.078.578, SEBASTIAN VALENCIA MARIN con C. C. 1.152.449.506, LILIANA ARANGO GONZÁLEZ con C. C. 21.549.480, VALENTINA MARQUEZ RESTREPO con C. C. 1.007.351.412, DALMERY DEL SOCORRO MESA PÉREZ con C. C. 43.435.443, DIEGO ALEJANDRO BUILES GÓMEZ con C. C. 71.265.997, ADRIANA MARÍA OLAYA MIRA con C. C. 43.515.216, CRISTIAN CAMILO SIERRA MUÑOZ con C. C. 1.020.479.622, OSWALDO ANDRÉS GALLEGO ÁLVAREZ con C. C. 71.221.440, MARÍA EUGENIA CARMONA TOBÓN con C. C. 43.434.021, MADELEYN RESTREPO CARMONA con C. C. 1.020.451.758, NAYIVE DE JESÚS VELÁSQUEZ

LONDOÑO con C. C. 21.423.995, JOSÉ CLAUDIO MESA PÉREZ con C. C.98.496.273, AIDA DEL SOCORRO BOTERO SEPÚLVEDA con C. C. 43.066.500, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hace parte la fracción del inmueble pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 42 del código General del Proceso, se dispone integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con DERIAN ANTONIO SEPÚLVEDA GÓMEZ con C. C. 98.593.933, MARTHA NÉRIDA BRAND VARGAS con C. C. 66.928.128, JULIO CÉSAR GARCÍA MANCHOLA con C. C. 98.007.244 y ELIZABERH MÁRQUEZ ARIAS con C. C. 1.045.078.578, quienes figuran como titulares del derecho de dominio en proindiviso del bien inmueble objeto de usucapión, según consta en las anotaciones No. 28, 72, 92 y 94 del folio de matrícula inmobiliaria 012-238, visible a folios 109 a 138 del archivo 1 del expediente digital.

TERCERO: Se dispone citar al FONDO DE EMPLEADOS FEDI con NIT 890.985.452-1, quien figura como acreedor hipotecario en la anotación No. 106 del folio de matrícula inmobiliaria 012-238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, según escritura pública No. 2180 del 22 de abril de 2022 de la Notaría 8ª de Medellín, de conformidad con lo previsto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena notificar a la parte demandada, a los litisconsortes necesarios por pasiva, lo mismo que al FONDO DE EMPLEADOS FEDI con NIT 890.985.452-1, la demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.
En lo que respecta al FONDO DE EMPLEADOS FEDI, **se requiere a la parte actora con el fin de que** allegue el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad e informe la dirección electrónica en acatamiento de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, la dirección física donde igualmente será notificado.

QUINTO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las terceras personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.
Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
b. El nombre del demandante.
c. El nombre del demandado.
d. El número de radicación del proceso.
e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-238** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

OCTAVO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.
Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DÉCIMO: Se dispone oficiar a la Oficina de catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá para que expida con destino a este despacho y para el presente proceso, la ficha predial o catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.
Por la Secretaría del Juzgado expídase el oficio respectivo acompañado del certificado de libertad y tradición.

DÉCIMO PRIMERO: En lo que respecta a la prueba pericial solicitada en el escrito de demanda por la parte actora, se le requiere para que dé aplicación a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, para efectos de la contradicción respectiva en los términos del artículo 228 ibídem, prueba que se hace indispensable en este asunto, si se tiene en cuenta que el predio de mayor extensión ha tenido segregaciones, ya por razón de las ventas parciales de que dan cuenta las anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria 012-238, así como las declaraciones judiciales de pertenencia registradas en las anotaciones 38 y 53 del citado folio inmobiliario; prueba que tiene por objeto determinar las áreas de los predios de mayor extensión y del de menor extensión objeto de usucapión, linderos precisos y detallados de ambos predios, mejoras, antigüedad de las mismas, y todo lo demás que considere relevante y de interés para el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: En lo que respecta a las direcciones donde se han de surtir las notificaciones a todos y cada uno de los demandados, así como los citados litisconsortes por pasiva, y atendiendo a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora de oficiar a las EPS donde ellos se encuentran afiliados para que informen las direcciones donde se localizan, se tiene lo siguiente:

REQUERIMIENTO:

- En lo que respecta a los citados litisconsortes integrados por pasiva DERIAN ANTONIO SEPÚLVEDA GÓMEZ con C. C. 98.593.933, MARTHA NÉRIDA BRAND VARGAS con C. C. 66.928.128 y ELIZABERH MÁRQUEZ ARIAS con C. C. 1.045.078.578, previo a ordenar oficiar, se requiere a la parte actora para que realice la consulta en el ADRES de la afiliación al BDUA (Base de Datos Única de Afiliación); pues en lo que respecta a JULIO CÉSAR GARCÍA MANCHOLA con C. C. 98.007.244, ya se hizo la respectiva consulta, obrante a folio 93 del archivo 1 del expediente digital.

ORDENA ENMPLAZAMIENTO

En lo que respecta a ÁNGELA INÉS RAMÍREZ PAIÑO con C. C. 32.552.635, GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ GIL con C. C. 70.976.213, JOSÉ CLAUDIO MESA PÉREZ con C. C.98.496.273 y AIDA DEL SOCORRO BOTERO SEPÚLVEDA con C. C. 43.066.500, respecto de quienes manifestó la parte actora desconocer las direcciones donde los mismos recibirán notificaciones, y habiendo realizado la consulta en el ADRES de la afiliación al BDUA (Base de Datos Única de Afiliación), obteniendo respuesta negativa de afiliación, se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que se hará por la Secretaría del Juzgado, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem, si a ello hubiere lugar.

ORDENA OFICIAR

En lo que respecta a JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA con C. C. 70.048.372, JULIANA MELISA ORTEGA MONCADA con C. C. 1.020.461.787, LUIS

EDUARDO BELTRÁN LÓPEZ con C. C. 70.136.864, HERNANDO DE JESÚS MÚNERA RESTREPO con C. C. 98.586.058, ERICA MARÍA ORTEGA OCHOA con C. C. 43.111.818, OMAR ASDRUBAL ROJAS OCHOA con C. C. 98.572.139, MARÍA ELENA ÁLVAREZ MOLINA con C. C. 43.513.332, JOSÉ LUIS LORA ARROYAVE con C. C. 98.659.150, PAULA ANDRA MONTOYA ÁLVAREZ con C. C. 43.820.906, MILTON MONTOYA LÓPEZ con C. C. 15.510.134, ANGÉLICA CEBALLOS AGUDELO con C. C. 43.117.473, DIEGO ALEJANDRO ORTEGA BAENA con C. C. 71.319.208, ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA con C. C. 98.573.925, JULIO ERNESTO VÉLEZ RESTREPO con C. C. 1.152.685.475, LUIS CARLOS PULGARÍN CIFUENTES con C. C. 71.678.585, NANCY MILENA PARRA PÉREZ con C. C. 43.906.077, HERNANDO LEÓN TAMAYO BEDOYA con C. C. 98.495.477, PAULINA DEL SOCORRO FIGUEROA SANDOVAL con C. C. 43.545.082, DIANA CRISTINA SERNA VIDALES con C. C. 1.128.386.041, ELVECIO MELENDEZ MENDOZA con C. C. 91.464.296, LIBARDO MELENDEZ GELVEZ con C. C. 70.559.548, JHON JAIRO GRISALES VERA con C. C. 71.635.998, GABRIEL DANILO ZULUAGA PINEDA con C. C. 1.130.669.008, LINDA JOHANA BRITO TREJOS con C. C. 1.058.229.060, CATALINA RIVERA CATAÑO con C. C. 43.927.330, LUIS GERARDO LAMILLA PRIETO con C. C. 80.361.530, MARTHA CECILIA SEGURO SERNA con C. C. 43.844.068, LIBIO EDGAR OSPINA VILLA con C. C. 16.263.506, SANDRA JANNET HERNÁNDEZ PENAGOS con C. C. 43.191.794, JUAN FELIPE MUÑOZ MONTOYA con C. C. 8.153.726, ELIZABETH MARQUEZ ARIAS con C. C. 1.045.078.578, SEBASTIAN VALENCIA MARIN con C. C. 1.152.449.506, LILIANA ARANGO GONZÁLEZ con C. C. 21.549.480, VALENTINA MARQUEZ RESTREPO con C. C. 1.007.351.412, DALMERY DEL SOCORRO MESA PÉREZ con C. C. 43.435.443, DIEGO ALEJANDRO BUILES GÓMEZ con C. C. 71.265.997, ADRIANA MARÍA OLAYA MIRA con C. C. 43.515.216, CRISTIAN CAMILO SIERRA MUÑOZ con C. C. 1.020.479.622, OSWALDO ANDRÉS GALLEGO ÁLVAREZ con C. C. 71.221.440, MARÍA EUGENIA CARMONA TOBÓN con C. C. 43.434.021, MADELEYN RESTREPO CARMONA con C. C. 1.020.451.758, NAYIVE DE JESÚS VELÁSQUEZ LONDOÑO con C. C. 21.423.995 y JULIO CÉSAR GARCÍA MANCHOLA con C. C. 98.007.244, respecto de quienes se realizó la consulta en el ADRES de la afiliación al BDUA (Base de Datos Única de Afiliación), obteniendo respuesta positiva de afiliación, se dispone oficiar a las respectivas EPS donde se encuentran afiliados todos y cada uno para que informen a este despacho y para el presente proceso las direcciones físicas y electrónicas donde los mismos se localicen, con el fin de surtir la notificación de la demanda.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería abogado ANTONIO MARÍA DÁVILA OSPINA con T. P. No. 281.582 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 12 a 14 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

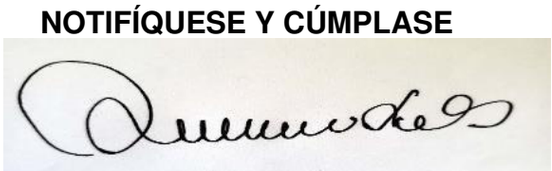

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 41, fijados el 24 de noviembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-girardota/80

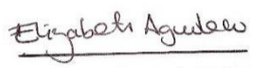

Elizabeth
Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre veintitrés (23) de 2022

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 28 de octubre de 2022, la que fue remitida desde el Email procesosjudiciales@plusjuridico.com

Se trata de una demanda en la que se pretende la división por partición material de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-4188, 012-81278 y 012-4193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota presentada por el abogado SANTIAGO CASTRO RESTREPO con T. P. No. 292.348 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora.

Al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que el togado se encuentra registrado, y allí tiene registrado el correo electrónico procesosjudiciales@plusjuridico.com desde el cual remitió la comunicación a este despacho.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue remitida vía what sap a los señores MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ, CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ y LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ, no así a la demandada ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ, precisando, además, que dicha notificación no fue realizada conforme a lo establecido por la ley 2213 de 2022, toda vez que las notificaciones se deben realizar desde el canal digital que se tiene registrado en el SIRNA.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	- J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S. NIT. 890.939.670-5 - BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO C.C. No. 42.888.502 - CAROLINA MEDINA MONTOYA C. C. No. 1.037.629.350 - MARTA CECILIA MONTOYA ALVAREZ C. C. No. 42.764.762 - LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA C. C. No. 43.221.211

Demandados	- ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ C. C. No. 43.011.967 - MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ C. C. No.43.096.299 - LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.038.810 - CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.047.826
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00285**-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	**1.383**

Vista la constancia que antecede, se procede por el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL **instaurada por** J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S. NIT. 890.939.670-5, BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO C.C. No. 42.888.502, CAROLINA MEDINA MONTOYA C. C. No. 1.037.629.350, MARTA CECILIA MONTOYA ALVAREZ C. C. No. 42.764.762 y LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA C. C. No. 43.221.211 **en contra de** ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ C. C. No. 43.011.967, MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ C. C. No.43.096.299, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.038.810 y CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.047.826, advirtiendo que es procedente su admisión, en tanto cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE P ROCESOS LABORALES DELCIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DIVISORIA (División material) formulada por J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S. NIT. 890.939.670-5, BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO C.C. No. 42.888.502, CAROLINA MEDINA MONTOYA C. C. No. 1.037.629.350, MARTA CECILIA MONTOYA ALVAREZ C. C. No. 42.764.762 y LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA C. C. No. 43.221.211 **en contra de** ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ C. C. No. 43.011.967, MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ C. C. No.43.096.299, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.038.810 y CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.047.826.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite contemplado en los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con las normas que gobiernan la materia en el Estatuto Civil.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto por el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios matrícula inmobiliaria 012-4188, 012-81278 y 012-4193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme a lo reglado por los artículos 409 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 592 ibídem.

Por la secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Deberá la parte actora allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Barbosa, Antioquia, en la que se indique si los predios objeto de división son susceptibles o no de partición material, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y las medidas mínimas permitidas, para lo cual se tiene en cuenta la petición formulada directamente ante dicha dependencia administrativa, tal como se acreditó al plenario.

SEXTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado SANTIAGO CASTRO RESTREPO, con T. P. 292.348 del C. S. de la J., en los términos de los poderes a él conferidos, y de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

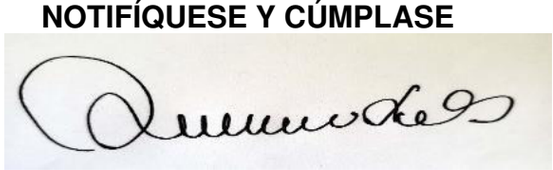

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 41, fijados el 24 de noviembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-girardota/80

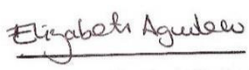

Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, septiembre 21 de 2022. Se deja constancia que el 06 de mayo de 2022, del correo juan@asesoriasjuridicas.co, se allegó memorial en el cual advierte que se incurrió en error al requerir a la parte demandante mediante auto del 09 de julio de 2021 con el fin de realizar la notificación del señor Elibardo Orozco Orozco, pues fue la parte demandada quien realizó el llamamiento en garantía y posteriormente solicitó el emplazamiento.

Así mismo manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica del señor Elibardo Orozco Orozco. (Ver archivo 7 digital)

Mediante memorial del 29 de agosto de 2022 el abogado de la parte demandante reitera solicitud de corrección respecto del requerimiento que se hiciere mediante auto del 9 de julio de 2021.

A Despacho para resolver,

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Proceso Verbal de R.C.E
Demandante	Yenny Alejandra Herrera Suárez y Otros.
Demandado:	Técnicargas de Colombia Ltda.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Llamado en garantía	Elibardo Orozco Orozco
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00140-00
Asunto:	Deja sin efecto parcialmente auto
Auto Int:	1109

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud que, en forma reiterada, hace la parte actora en lo que respecta a la carga procesal de suministrar información de la dirección y realizar la correspondiente notificación al señor Elibardo Orozco Orozco, respecto del cual, el despacho admitió llamamiento en garantía por auto del 3 de septiembre de 2020, advirtiendo que no es procedente la vinculación del

prenombrado a través de la figura del Llamamiento en garantía en este asunto, habida cuenta que no se cumple con los presupuestos jurídicos procesales previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El artículo 65 de la misma obra procesal consagra los requisitos del llamamiento en garantía, al indicar que “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Así mismo, el artículo 66 señala que,

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Teniendo en cuenta lo antes acotado, encuentra el despacho que no se prueba la pre supuesta relación legal o contractual que permita o autorice la vinculación del llamado en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, asuntos que se encuentran relevados generalmente al contrato de seguro regulado por el código de comercio, o también puede tratarse de otra relación contractual, como es el caso de la denuncia del pleito, en los eventos del saneamiento por evicción, como lo refiere la misma norma.

Imperioso resulta hacer referencia a los requisitos del llamamiento en garantía, que el artículo 65 del C. G. P. consagra, en el sentido de que "la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables", esto es, se requiere que se promueva a través de una demanda, única y exclusivamente para hacer el llamamiento, requisito que, en este asunto, brilla por su ausencia, pues, ha de indicarse que Técnicargas de Colombia Ltda., en el escrito de respuesta a la demanda, acápite "4. Integración de la parte demandada", lo que hizo fue solicitar que el señor Elibardo Orozco Orozco fuera vinculado y se le corriera traslado, en su calidad de propietario al momento de los hechos, del vehículo de placas AHJ871 y en ningún momento precisó cuál era el vínculo legal o contractual que ligaba a la entidad demandada con el señor Orozco que lo legitimara para llamarlo en garantía en los términos del artículo 64 en cita.

El artículo 132 del C.G.P preceptúa: "(…) articulo 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (…)"

En atención a lo antes dicho, es obligación del juez adoptar las medidas necesarias en este proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, como es el caso que nos ocupa, la admisión del llamamiento en garantía sin acreditar el derecho legal o contractual que lo legitime para ello, y sin cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 65 del C. G. P., esto es, haberlo llamado a través de una demanda que reúna los requisitos establecidos en el artículo 82 ibídem, y demás normas concordantes.

Consecuente con lo antes expuesto, el despacho dispone dejar sin efectos jurídicos el proveído del 3 de septiembre de 2020, en lo que respecta a la admisión del llamamiento en garantía del señor ELIBARDO OROZCO OROZCO, concretamente los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutiva, y todo lo demás que se derive de dicho acto procesal.

Es por lo anterior que no se hace necesario resolver sobre la solicitud que, en forma reiterada, hace la parte actora en lo que respecta a la carga procesal de suministrar información de la dirección y realizar la correspondiente notificación al señor Elibardo Orozco Orozco, toda vez que el mismo no hace parte de este proceso.

Finalmente se precisa que nos encontramos en presencia de un litisconsorcio facultativo por pasiva, en el que la parte demandante optó por demandar a uno de los implicados en el suceso, concretamente, a la empresa Afiliadora del vehículo automotor de placas AHJ871 y es a este sujeto procesal a quien le corresponde el interés de elegir a quien demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

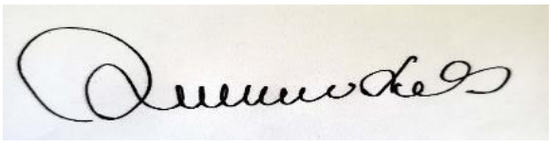

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 41, fijados el 24 de noviembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-girardota/80

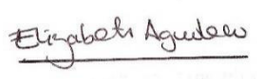

Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de noviembre de 2022.- Se deja en el sentido que el día 03 de noviembre del año que corre, el señor Carlos Mario Agudelo Suaza solicita el levantamiento de la medida que se pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 012-19421 ORIP Girardota, toda vez que dicho inmueble fue objeto de división material y dicha división no ha sido registrada toda vez que se encuentra vigente el embargo decretado el 09 de marzo de 1994, y comunicado mediante Oficio 226 del 12 de abril de 1994. Allega la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Barbosa y aporta la nota devolutiva emitida por la oficina de registro de este municipio.

De la revisión del expediente 1954-05554, se tramitó un proceso de sucesión de la señora Gilma Rosa Valencia Cano, y en el curso del mismo se decretó el embargo de cuota parte en común y proindiviso de los derechos que poseía la señora Valencia sobre el inmueble arriba enunciado, embargo que al momento de emitirse la sentencia de adjudicación no fue cancelado. Se advierte que el embargo fue decretado por el Juzgado Civil Municipal de Barbosa (Juzgado que ahora no existe) y por la cuantía pasó a ser de este despacho.

La cuota parte embargada quedó adjudicada a los señores Juan Carlos Franco Valencia y Alejandro Adolfo Valencia Valencia.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Juan Franco Valencia
Causante:	Gilma Rosa valencia Cano
Radicado:	1954-05554-00
Auto (S):	1336

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el artículo 597 numeral 7 del C.G.P, y toda vez que el presente proceso terminó mediante sentencia de adjudicación, y en razón a que el señor Carlos Mario Agudelo, demostró que es el actual dueño en común y proindiviso con los aquí adjudicatarios del inmueble identificado con M.I. 012-19421 ORIP Girardota, el Despacho encuentra

procedente la solicitud elevada y en tal sentido se levantará el embargo que pesa sobre el mismo.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

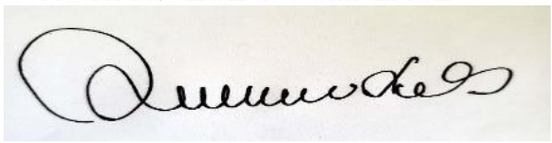

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 41, fijados el 24 de noviembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-girardota/80

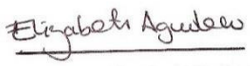

Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 22 de junio de 2022. Se deja constancia que el 20 de octubre de 2022, el abogado Jesús Alberto Madrigal Álzate presenta solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, a nombre del demandado, quien le confiere el poder para actuar en debida forma en concordancia con el art 75 C.G.P.

De la revisión del expediente, se observa que en el presente proceso ejecutivo del señor Iván de Jesús Chaverra Hernández en contra del señor Saúl Henao Torres, se acumuló una demanda, dicha acumulación fue presentada por el abogado Iván Alberto Yepes Ossa como endosatario en procuración de la sociedad Col llantas S.A., misma que fue aceptada mediante auto del 12 de abril del 2005, el 09 de noviembre de 2005, se siguió adelante con la ejecución, el 08 de septiembre de 2009 se procedió liquidar costas procesales y se dio traslado de la liquidación del crédito, y se continuó el trámite en el cuaderno de medidas.

En la demanda principal, es decir, la presentada por el señor Chaverra en contra del demandado, se terminó por pago total de la obligación mediante auto del 01 de agosto de 2005, en dicho auto se indicó que las medidas decretadas quedarían a disposición de la demanda acumulada, es así como se advierte que fue decretado el embargo y secuestro de los vehículos de placas MMA 127 y LDF 590.

Mediante auto del 08 de septiembre de 2009 (fl 45, cuaderno de medidas) se requirió al abogado endosatario de Col llantas, con el fin de que efectivizara las medidas cautelares dispuestas a su favor, sin que a la fecha realizara alguna actuación respecto a las mismas, ya que no existe constancia de que los Despachos comisorios fueran diligenciados.

Del cuaderno de medidas cautelares, se observó que la última actuación fue la del auto del 03 de octubre de 2017, mediante el cual se resuelve desfavorablemente una solicitud de levantamiento de medidas por parte de un interesado que no hace parte del proceso.

A Despacho de la señora Juez,

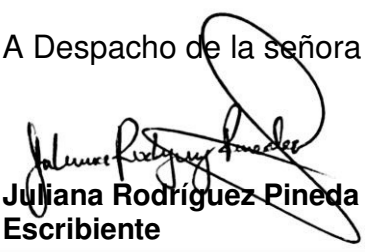

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintitrés (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Iván Alberto Yepes Ossa
Demandado:	Saúl Humberto Henao Torres
Radicado:	1995-5283-00 Acumulado
Auto:	

El artículo 317 del C.G.P., establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
g) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) "…".

Para el caso concreto, se tiene que, mediante providencia del 09 de noviembre de 2005, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor Saúl Humberto Henao Torres, el 08 de septiembre de 2009 se procedió liquidar costas procesales y se dio traslado de la liquidación del crédito.

En el cuaderno de medidas cautelares, tenemos que el último auto emitido fue el del 03 de octubre de 2017, mediante el cual se resuelve desfavorablemente una solicitud de levantamiento de medidas por parte de un interesado que no hace parte del proceso, sin olvidar que mediante auto del 08 de septiembre 2009 (fl 45, cuaderno de medidas) se requirió al abogado endosatario de Col llantas, con el fin de que efectivizara las medidas cautelares dispuestas a su favor, sin que a la fecha realizara alguna actuación respecto a las mismas, ya que no existe constancia de que los Despachos comisorios fueran diligenciados.

Así las cosas, tenemos que ha transcurrido un tiempo superior a dos (2) años exigidos por la disposición legal en comento, como consecuencia, se decretará la terminación del proceso instaurado por el abogado Iván Alberto Yepes Ossa como endosatario en procuración de la sociedad Col llantas S.A., en contra del señor Saúl Humberto Henao Torres, por desistimiento tácito sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por IVÁN ALBERTO YEPES OSSA como endosatario en procuración de la sociedad Col llantas S.A., en contra del señor SAÚL HUMBERTO HENAO TORRES, por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

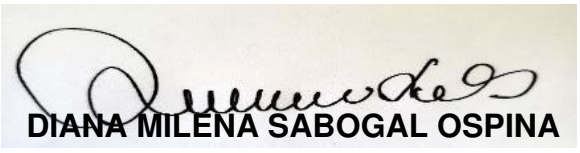

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 41, fijados el 24 de noviembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la

plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-girardota/80

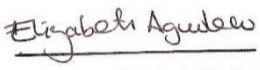

Elizabeth
Agudelo
Secretaria

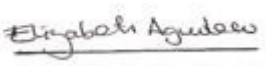

Elizabeth Agudelo Botero
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de noviembre 2022, Se deja en el sentido que mediante auto del 31 de agosto hogaño, se requirió al apoderado de la parte demandante para que adecuara el escrito de terminación del proceso sin que a la fecha se hubiese remitido algún memorial a pesar de que el 07 de octubre del año que corre el abogado respondió indicando que cumpliría el requerimiento a la semana siguiente.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2013-00284-00
Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	Ana de Jesús Bustamante
Demandado:	Germán Rodrigo Álzate Zapata
Auto	1377

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver la solicitud de terminación del proceso, el Despacho requiere a la parte actora para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, se pronuncie según lo indicado mediante auto del 31 de agosto de 2022, so pena de tener por desistida la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 41, fijados el 24 de noviembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la

plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-girardota/80

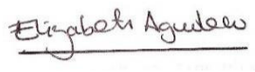

Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de noviembre 2022. Hago saber que mediante auto del 09 de noviembre de 2022, se dejó en firme el avalúo comercial aportado por la parte actora toda vez que la contraparte no se pronunció en el traslado del mismo. El avalúo comercial presentado quedó así:

M.I. Nº 012-37572 en la suma total de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($417’097.673).

M.I. Nº 012-44001 (porcentaje del 57%) en la suma total de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHETA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ($11’983.607).

Se advierte que la parte ejecutante no ha allegado liquidación del crédito.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Juan Carlos Gómez Aristizabal
Demandado:	Silvana Leonor Ramírez Reyna
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00276-00
Auto (S):	1371

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la parte ejecutada no se pronunció frente al traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, este queda en firma y se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día viernes **03 de marzo de 2023, a la 8:30 am**, para llevar a cabo la subasta de los siguientes bienes inmuebles:

M.I. Nº 012-37572 en la suma total de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($417’097.673).

M.I. Nº 012-44001 (porcentaje del 57%) en la suma total de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHETA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ($11’983.607).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C.G.P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito sin necesidad siempre que aquel equivalga por lo menos a ese 40% y

en caso contrario consignará la diferencia (Art 451 C.G.P).

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem) asimismo, la liquidación del crédito actualizada.

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte:

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

2016-00276

https://call.lifesizecloud.com/16407955

En consecuencia, el 03 de marzo de 2023 a la 08:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 09:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

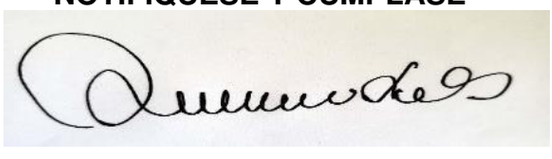

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 41, fijados el 24 de noviembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-girardota/80

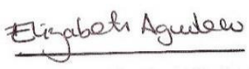

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 16 de noviembre 2022.- Se deja en el sentido que el 11 de octubre de 2022, del correo electrónico victor.posso@hotmail.com, el apoderado de la parte demandada solicita se le envíen los oficios de levantamiento de medidas cautelares canceladas en audiencia del 27 de julio de 2018.

el 13 de octubre hogaño, el mismo abogado indica que la solicitud previa fue un error, en el sentido que los oficio fueron emitidos y entregados a su prohijado pero se le extraviaron y en tal sentido solicita sean nuevamente expedidos.

De la revisión del exoediente se advierte que las medidas cautelares decretadas al interior del proceso fueron canceladas en audiencia de conciliación y fueron comunicadas mediante oficios 296, 297 y 298 del 31 de julio de 2018, los cuales fueron retirados.

También se advierte que se decretó embargo de remanentes en el proceso con radicado 2017-171 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa quien tomó atenta nota mediante auto del 23 de noviembre de 2017 y mediante oficio 209 del 06 de marzo de 2018, comunicó a este Despacho la cancelación de la medida de embargo sobre el bien inmueble con M.I.012-3806, si que a la fecha el Despacho tuviese conocimiento si quedó o no registrada la medida en la oficina de registro a instancias de este juzgado.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Blanca Rosa Pineda Arango
Demandado:	Luis Carlos Puerta Múnera
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00371-00
Auto (S):	1368

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en tal sentido, se expedirán nuevamente los oficios que comunican la cancelación de las medidas decretadas mediante autos del 1º de noviembre de 2017 y abril 17 de 2018. Líbrense los

oficios respectivos.

Ahora, respecto de la cancelación de embargo de remanentes cancelada, se advierte que previo a la cancelación se recibió oficio por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, en el que nos deja a disposición la medida que recae sobre el bien inmueble con M.I.012-38066, sin embargo, no obra en el expediente constancia de que la medida haya quedado registrada por parte del Despacho, y en tal sentido, se requiere a la parte demandada para que allegue el certificado actualizado de dicho inmueble para así proceder con la expedición del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

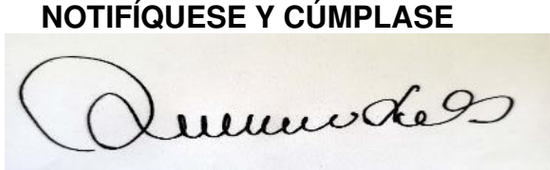

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 41, fijados el 24 de noviembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-girardota/80

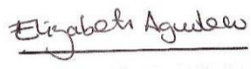

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de noviembre de 2022. Se deja constancia que el 05 de septiembre de 2022, del correo cifuentesabogadosyasociados@gmail.com, el apoderado de la parte actora allega liquidaciones del crédito, a las cuales se les dio el traslado correspondiente el 06 de octubre hogaño, sin que a la fecha la parte ejecutada hiciere pronunciamiento alguno.

En la misma fecha, fue allegado el Despacho Comisorio 009 del 29 de abril de 2021 auxiliado. Se advierte que en la diligencia se dejó constancia que la abogada Lizeth Barrientos representaba los intereses del tercero poseedor y que dentro de los 5 días siguiente allegaría escrito de oposición.

El 11 de octubre de 2022, del correo lizeth.barrientos0391@gmail.com, fue allegado escrito de oposición en nombre del señor Salvador Portaña Cruz, al secuestro sobre el inmueble identificado con M.I. 32855 ORIP Girardota, dentro del término que trata el artículo 597 nemeral 8 del C.G.P. Se advierte que el escrito cumple con los requisitos que trata el art 129 de la norma en cita.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Juan David Jaramillo Correa
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00015-00
Auto (S):	1378

Se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio 009 del del 29 de abril de 2021 auxiliado, asimismo, se incorpora al expediente escrito de oposición al secuestro efectuado sobre el inmueble identificado con M.I. 32855 ORIP Girardota allegado por la abogada Lizeth Barrientos en nombre del señor Salvador Portaña Cruz, conforme al artículo 597 numeral 8 del C.G.P.

Ahora del escrito allegado se desprende que cumple con los requisitos del artículo 129 de la norma en cita, y en tal sentido el Despacho se dispone a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, por lo que se le correrá traslado a la parte demandada del incidente de oposición al secuestro propuesto por la parte

demandante por el término de 3 días, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del C. G. P., en la forma dispuesta por el artículo 110, ibídem.

De otro lado, y toda vez que la parte ejecutada no hizo objeción alguna de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, el Despacho en concordancia con el artículo 446 del C.G.P, le imparte aprobación a la misma.

Finalmente, se le concede personeria a la abogada LIZETH BARRIENTOS DUARTE con T.P. 330.918 del C.S. de la J., para que represente los intereses del opositor según las facultades a ella conferidas, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

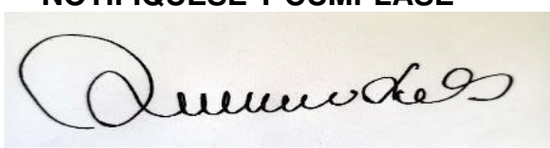

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 41, fijados el 24 de noviembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-girardota/80

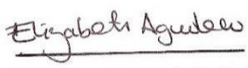

Elizabeth
Agudelo
Secretaria

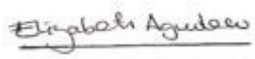

Elizabeth Agudelo Botero
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 17 de noviembre de 2022, Hago saber que mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora, por lo que el 27 de septiembre hogaño del correo electrónico evelioalvarez20@gmail.com, el apoderado allega demanda de reconvención. Se advierte que mediante auto del 01 de junio de 2022, se siguió adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis
Demandada:	Amparo del Socorro Álzate y otro
Auto :	**1375**

Revisado el escrito allegado por el abogado de la parte demandada, tenemos que según el artículo 371 del C.G.P. cita:

"Artículo 371. Reconvención *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia (…)".

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud deprecada no procede en el estado en que se encuentra el proceso, pues este, ya cuenta con una sentencia debidamente ejecutoriada, y la oportunidad procesal de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda feneció y en tal sentido, no se le dará trámite por extemporánea.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº41, fijados el 24 de noviembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80.

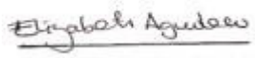

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 21 de noviembre de 2022, hago saber que el día 18 de noviembre de 2022, fue devuelto el Despacho comisorio Nº023 del 03 de diciembre de 2022, sin auxiliar.

Se advierte, que la comisión fue devuelta por solicitud del apoderado de la parte actora, ya que indicó que el demandado había cancelado la totalidad de la deuda.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00133-00
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Jairo Alonso Restrepo
Demandada:	Pedro Pablo Correa Sossa
Auto :	**1385**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente el Despacho comisorio Nº023 del 03 de diciembre de 2022, sin auxiliar. Ahora, en vista de lo manifestado por el apoderado de la parte actora a la Inspección, y en concordancia con el canon 42 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que informe el estado en que se encuentra la obligación aquí ejecutada al señor Pedro Pablo Correa Sossa.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 41, fijados el 24 de noviembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-girardota/80

Elizabeth
Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Hago constar, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de octubre de 2022, la cual fue remitida desde el E-mail frankegomezc@yahoo.com, suscrito por el abogado FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA, con T. P. No.87.535 del C. S. de la J., quien encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados y actúa en causa propia

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA
Demandado	CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA DEL RIO SALAQUÍ TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA SAS (TOWER ONE) JHON FREDY CORDOBA CUESTA
Radicado	05308-31-03-001-2022-000284-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia factor territorial
Auto Int.	**1380**

Vista la constancia que antecede en el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA en contra CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA DEL RIO SALAQUÍ, TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA SAS (TOWER ONE) Y JHON FREDY CORDOBA CUESTA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 28 No. 6 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

El lugar donde ocurrieron los hechos corresponde al municipio de Rio Sucio – Choco, según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas con la demanda, es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Promiscuo Del Circuito De Riosucio- Chocó por lo cual se dispone su remisión a dicho circuito

Se advierte que ninguno de los demandados se encuentra domiciliado en este circuito judicial, descartando así la competencia del numeral 1 del art 28 del C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal, de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA en contra CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA DEL RIO SALAQUÍ, TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA SAS (TOWER ONE) Y JHON FREDY CORDOBA CUESTA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juez Promiscuo Del Circuito De Riosucio,- Chocó para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

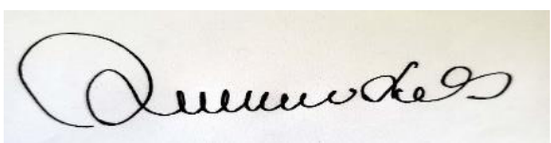

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº41, fijados el 24 de noviembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80.

Elizabeth Agudelo
Secretaria